



Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS ELENA GÓMEZ AGUIRRE
DEMANDADO: RUBY MARGARITA LÓPEZ ARRAZOLA
RADICADO: 080014053010-2021-00017-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibido el día 30 de agosto del 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 30 de agosto de 2022, presenta nulidad y en resumen, la fundamenta de la siguiente forma:

Que la presente demanda debió impetrarse en la ciudad de Bogotá, por ser el lugar de residencia y domicilio de la demandada. Pues, el simple hecho de haber suscrito el documento en la ciudad de Barranquilla hace más de 15 años, no da lugar a radicarla en Barranquilla.

Que existió una indebida notificación del auto de mandamiento de pago, como quiera que, para la fecha en que le fue remitido el correo electrónico a la demandada, esta se encontraba atravesando una grave enfermedad terminal; lo que hace imposible que mental o físicamente pudiese abrir la correspondencia electrónica, ya que siempre se encontraba en compañía de terceras personas por su desahucio médico. Por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Con relación a la falta de competencia dado a que el lugar de domicilio de la fallecida demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, se precisa que hay lugar a ser rechazada de plano, habida cuenta que, no se constituye como una causal de nulidad. Es de perogrullo que las nulidades procesales se encuentran en forma taxativas consagradas en el artículo 133 de la obra procesal civil vigente. Este despacho nunca ha declarado la falta de competencia para conocer del presente litigio, por lo tanto, no se configura la prevista en el numeral primero de la aludida obra. Aunado, son hechos que debieron ventilarse a través de recurso de reposición en la debida oportunidad procesal, de lo contrario, de configurarse, ya se entiende saneada.

Por otro lado, dispone el artículo 133 del comentado código:

CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Sobre la causal de nulidad bajo estudio, ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

"Es elemental, entonces, que si habiendo ocurrido la suspensión o interrupción del proceso se adelantan actuaciones o se produce su reanudación antes del tiempo, las partes puedan verse sorprendidas, y por ende, es muy probable que se hallen imposibilitadas de ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, razón por la cual el numeral 3 del artículo 133 erige como causal de nulidad del proceso cuando este "se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida!"

No se avizora la prosperidad de la nulidad planteada, bajo el fundamento que no existe una indebida notificación, tampoco el presente proceso se ha adelantado sin la vinculación del cónyuge y herederos de la señora RUBY MARGARITA LÓPEZ ARRAZOLA. Precisamente con ocasión al fallecimiento de la mentada señora, producto de la lamentable enfermedad que padecía, fue que mediante auto de 22 de agosto del año en curso se ordenó la interrupción del presente juicio, en virtud de lo previsto en la transcrita norma, donde se reconoció como sucesor procesal al señor CARLOS AUGUSTO ISAZA GÓMEZ y se citó a los demás

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 865



herederos de la fallecida demandada, en respeto del ejercicio del derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, no había lugar a formular la presente nulidad, cuando precisamente se les vinculó para evitar que se configurara cualquier vicio que diera al traste con el normal curso del proceso. Al hacerse parte, podían formular las excepciones que ha bien hubieran considerado, dentro del respectivo momento procesal oportuno, y no pretender nulidades inexistentes.

Sobre el particular, precisa el artículo 135 ejusdem:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Con todo, de existir otros herederos que pudiese tener la fallecida demandada, se encuentra debidamente representado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda el 11 de octubre del año en curso. Con ello, y la vinculación del cónyuge y las herederas que formularon el escrito bajo estudio, se superaron los hechos constitutivos de interrupción del proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Tener por notificadas a las señoras ALEJANDRA ISAZA LÓPEZ y VALENTINA ISAZA LÓPEZ del mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021, por conducta concluyente, a partir del día que se notifique esta providencia por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse una vez transcurridos tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Segundo: RECHAZAR de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial de CARLOS AUGUSTO ISAZA GÓMEZ y las señoras ALEJANDRA ISAZA LÓPEZ y VALENTINA ISAZA LÓPEZ, en su calidad de cónyuge e hijas de la señora RUBY MARGARITA LÓPEZ ARRAZOLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Reconocer personería al doctor OSCAR HERNÁN PUERTA FORERO como apoderado judicial de los señores CARLOS AUGUSTO ISAZA GÓMEZ, ALEJANDRA ISAZA LÓPEZ y VALENTINA ISAZA LÓPEZ, en su calidad de cónyuge e hijas de la señora RUBY MARGARITA LÓPEZ ARRAZOLA, para los fines y efectos del poder conferido.

Cuarto: Mantener en secretaría el escrito de excepciones de mérito recibido el 25 de julio del presente año, presentado por el señor CARLOS AUGUSTO ISAZA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, hasta tanto se surta el traslado de la demanda para las señoras ALEJANDRA ISAZA LÓPEZ y VALENTINA ISAZA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88426dd85caa185150a819f464d4a163522983b7c5f085bb51f1e719f94b93c**

Documento generado en 28/10/2022 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00235-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	CRISTIAN GUILLERMO VEGA MELENDEZ Y OTROS
FECHA	28 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 21 de octubre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 21 de octubre de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 9 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA SA contra CRISTIAN GUILLERMO VEGA MELENDEZ Y LAURA ISABEL GOMEZ PADILLA, por pago de las cuotas en mora; ordenándole a la parte demandante que deje la constancia del pago en el título.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado CRISTIAN GUILLERMO VEGA MELENDEZ Y LAURA ISABEL GOMEZ PADILLA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2179ff049d3b4b8813edf704bb9c0b3d14cfc58b0c71895e94439cdf506fc2b**

Documento generado en 28/10/2022 08:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00626-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO
FECHA	28 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: padillasc@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA en contra de MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/L (\$54.092.112,00), contenida en PAGARÉ número 48343.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 48343, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA, a (el) (la) Doctor (a) CARLOS PADILLA SUNDHEIM, identificado con la C.C.No.72.178.592 y T.P.168.639 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MANUEL ANTONIO HERNANDEZ con C.C. 92.510.558**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **MANUEL ANTONIO HERNANDEZ con C.C. 92.510.558**, como empleado (a) (s) de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382a935c2a15805752fab4dfb96dfd994cc28a50d0a21bea4278eaffc8c117ee**

Documento generado en 28/10/2022 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00628-00
DEMANDANTE	ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO	ROSIRIS DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ Y OTROS
FECHA	28 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: duvanc@outlook.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ALFREDO CONTRERAS QUINTERO en contra de ROSIRIS DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ Y JOSE GREGORIO ARAGON CHIQUILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ALFREDO CONTRERAS QUINTERO quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ROSIRIS DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ Y JOSE GREGORIO ARAGON CHIQUILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$18.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, a (el) (la) Doctor (a) DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA, identificado con la C.C.No.1.045.738.684 y T.P.387.448 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041-168439**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ROSIRIS DEL CARMEN GONZALEZ GOMEZ**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





(a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: No accede a el embargo del salario por cuanto no especifican en cuál Secretaria de Educación Departamental corresponde, ni sobre quien recae la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a72b11db7551f04f53dbbf13e2201f9a6a374c02d31961a0d77d4c4c71a45**

Documento generado en 28/10/2022 08:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00632-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	COMPAÑIA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SA-COINSES SA Y OTROS
FECHA	28 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 24 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: corozco@avancelegal.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA contra COMPAÑIA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SA-COINSES SA Y PENTANEG SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAS-PENTANEG SAS, se observa que la demanda no esta completa por:

- No apporto el acápite de pruebas y anexos.
- El valor de la certificación de subrogación no concuerda con los hechos ni las pretensiones.
- El valor de la sumatoria en el numeral 4 de los hechos no concuerdan con el el valor expresado.
- El acápite de tramite no esta completo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA contra COMPAÑIA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SA-COINSES SA Y PENTANEG SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAS-PENTANEG SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46d406f960b23f22a45855d22d3e242d2e648875959696b1771227732c6f025**

Documento generado en 28/10/2022 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00634-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	GABRIEL ENRIQUE GUERRERO BELTRAN Y OTROS
FECHA	28 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: ivonneline@yahoo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CENTRAL DE INVERSIONES SA en contra de SERGIO PAULO DE LA HOZ SOLANO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GABRIEL ENRIQUE GUERRERO BELTRAN Y JUAN JOSE ALTAMAR BARRIOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$27.896.084,00), contenida en PAGARÉ número 91063001525.
- TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.795.138,00) por conceptos de intereses corrientes señalados en el PAGARÉ número 91063001525.
- SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.365.995,00), por concepto de intereses moratorios señalados en el PAGARÉ número 91063001525.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 91063001525, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA, a (el) (la) Doctor (a) IVONNE LINERO DE LA CRUZ, identificado con la C.C.No.22.421.755 y T.P.22.417 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GABRIEL ENRIQUE GUERRERO BELTRAN con C.C. 1.140.841.608 Y JUAN JOSE ALTAMAR BARRIOS con C.C. 8.683.856**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$50.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb41f4356f90aaab1d3a7909f07c1a544e0b7084102ac4dc25e029c4e8221a**

Documento generado en 28/10/2022 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00635-00
DEMANDANTE	SOLUCIONES INTEGRALES J & K SAS
DEMANDADO	ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA
FECHA	28 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: yovarocha2020@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SOLUCIONES INTEGRALES J & K SAS en contra de ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SOLUCIONES INTEGRALES J & K SAS quien actúa por medio de endosatario al cobro judicial, en contra de ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 0157.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de LETRA DE CAMBIO número 0157 pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como endosatario al cobro judicial de SOLUCIONES INTEGRALES J & K SAS, a (el) (la) Doctor (a) YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, identificado con la C.C.No.32.873.802 y T.P.133.560 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA con C.C. 32.712.703**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041-55495**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ROSA ESTHER DE LA CRUZ GARCIA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b77c2490f8a922d1a5e99b102c63445531ee5bed13a5f4ede4b0a54b1c7f80**

Documento generado en 28/10/2022 08:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00638-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	ÁNGELA ANDREA HERRERA CADENA Y OTROS
FECHA	28 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante auto de 28 de septiembre del año en curso, lo rechazó por falta de competencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisado el dossier se constató que, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante auto de 28 de septiembre del año en curso, rechazó el presente proceso por falta de competencia para seguir conociéndolo, con ocasión a la acumulación de demanda presentada a través de memorial recibido el 4 de marzo del mismo año.

Se considera que no le asiste razón al juez remitente en sus reparos para desprenderse del conocimiento del presente juicio ejecutivo, como quiera que, parte de una errada interpretación de las normas procesales que rigen la materia. Inicialmente hay que precisar, que en virtud del principio “*perpetuatio jurisdictionis*” una vez aprehendido el conocimiento de un asunto, la competencia es inalterable, cuando las partes no lo alegan a través de las herramientas procesales pertinentes y en el momento procesal oportuno. Así lo ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia:

*(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

Ahora bien, existe una excepción a esa regla general, la cual es cuando producto de la acumulación de demanda, las pretensiones superen la menor cuantía, consagrada en el artículo 27 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas”



Disposición que debe ser estudiada en armonía con el inciso segundo del artículo 139 de la misma obra procesal:

*“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**”*

Conforme a lo anterior, se puede inferir dos presupuestos sobre el tema (i) que solo se alterará la competencia de los procesos que se tramiten ante los jueces municipales, con ocasión a la acumulación de demandas, entre otros, siempre y (ii) cuando altere el factor funcional, es decir, que la competencia recaiga en los jueces civiles del circuito por ser de mayor cuantía. En el presente caso, esta autoridad judicial no es superior funcional del juez tercero de pequeñas causas y competencia múltiple; aunado al hecho que con ocasión a la acumulación de demanda no se superó la menor cuantía y, por ende, no sería competencia funcional del juez civil del circuito. Es por ello que, el juez de pequeñas causas podía seguir conociendo tanto de la demanda principal como de la acumulada.

Siendo así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se solicitará al superior jerárquico en común, para que desate conflicto negativo entre esta judicatura y el juez tercero de pequeñas causas; a quien le fue repartido inicialmente el conocimiento del presente asunto y lo rechazó mediante providencia de 28 de septiembre de 2022; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar al juez civil del circuito de Barranquilla que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por secretaría, someter a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, a través de los medios electrónicos, remitir a quien le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcbebc111640512fa1cf0178e12b7bf3714e24c228834cc4abbcea42d46140a**

Documento generado en 28/10/2022 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00654-00
DEMANDANTE	AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.
DEMANDADO	AVICOLA JP S.A.S.
FECHA	28 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 378 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, promovida por la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO S.A., a través de apoderado judicial, contra la sociedad AVICOLA JP S.A.S. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto a la sociedad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante a la doctora MONICA FERNANDA RESTREPO ORJUELA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaa7a07ed58dca6f90ce6c113d6cf66a66bc8c50fd04b607239f6b18172e918**

Documento generado en 28/10/2022 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>